

**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES  
UNIDAD DE POLITICA REGULATORIA**

Insurgentes Sur #1143  
Col. Nochebuena  
Alcaldía Benito Juárez  
Código Postal 03720, Ciudad de México

Asunto: Se presentan comentarios a la Consulta Pública del “Anteproyecto de Lineamientos para el Despliegue, Acceso y uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión”.

**JORGE RUBÉN VILCHIS HERNÁNDEZ**, representante legal de **TELEIMÁGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto” o el “IFT”), atentamente comparezco a exponer lo siguiente:

**I. ANTECEDENTE**

**ÚNICO.** Que el día 10 de octubre de 2018, ese Instituto, publicó en su portal de internet <http://www.ift.org.mx/> la Consulta Pública respecto del “Anteproyecto de Lineamientos para el Despliegue, Acceso y uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión (el “Anteproyecto”), del cual, y por medio de este escrito vengo a dar comentarios en los siguientes términos:

**II. COMENTARIOS GENERALES AL ANTEPROYECTO**

1. Si bien es cierto que ese Instituto cuenta con facultades para la expedición de lineamientos, de acuerdo a lo establecido en el art. 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), que pone a su cargo “la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones”, también lo es, que dicha facultad está limitada de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 fracción XI la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “LFTR”), misma que lo faculta a “Emitir lineamientos de carácter general para el acceso y, en su caso, uso compartido de la infraestructura activa y pasiva, en los casos que establece esta Ley” (énfasis añadido).

Ahora bien, la LFTR no prevé la facultad expresa para que ese IFT pueda emitir lineamientos referentes al Acceso y uso Compartido de Infraestructura en el sector de Radiodifusión, únicamente puede emitirlos respecto al “Despliegue de Infraestructura”, en consecuencia, el Anteproyecto que pretende emitir el IFT es realizado en exceso de sus facultades regulatorias al tratar de emitir lineamientos sobre el Acceso y uso Compartido de Infraestructura en materia de Radiodifusión.

Si la intención de ese Instituto es la de promover el despliegue de infraestructura, se hace notar que a través de los dispositivos comprendidos en el Anteproyecto lo que se hace de manifiesto es la de imponer nuevas obligaciones a los concesionarios y los autorizados, no así a llevar a cabo de buena fe y de forma amistosa cualquier negociación, de conformidad con las propias leyes del mercado.

Aunado a lo anterior, se hace notar que de acuerdo a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (“OCDE”) no existen disposiciones que obliguen a los operadores a compartir su infraestructura y de esa manera permitir un uso más eficiente de la misma a lo largo de todo el territorio mexicano.

2. El Anteproyecto que pretende expedir el Instituto, señala disposiciones que vulneran la certidumbre jurídica de los obligados aquí algunos ejemplos:

- a) En cuanto pretende para determinar la existencia de capacidad y uso compartido de elementos una estimación de conformidad con las prácticas comunes de la industria. mas no define o establece cual es la fuente de dichas prácticas comunes de la industria o cual sería el procedimiento y/o la información utilizada para establecerlas y darlas a conocer a los sujetos obligados.
- b) Pone a disposición de “los concesionarios, autorizados y aquellas personas que hayan acreditado ante el Instituto su interés en ser concesionarios o autorizados”, la información del SNII, respecto a la ubicación de la infraestructura, sin embargo, no establece el procedimiento para acreditar el interés para ser concesionario, por lo que se advierte la vulnerabilidad de la información resguardada en el SNII por ese Instituto, ya que estaría a disposición de cualquier tercero.
- c) En los artículos 8 y 9 del Anteproyecto se establece la obligación a los Titulares de la Infraestructura, a “registrar ante el Instituto los convenios y modificaciones de los mismos” estableciendo que el “IFT podrá verificar en cualquier momento las condiciones de los convenios”, sin embargo, no define cuáles son los convenios sujetos a estas disposiciones.

## **II. COMENTARIOS ESPECÍFICOS AL ANTEPROYECTO.**

### **Respecto al artículo 1.**

Se hace notar a ese Instituto que al plantear que ese IFT resolverá los desacuerdos que se susciten cuando la infraestructura se despliegue en inmuebles, ductos, postes o derechos de vías federales, no considera que previo a la celebración de cualquier convenio entre concesionarios y/o autorizados para el acceso y uso compartido de elementos de infraestructura, se deba verificar que esta sea legal, técnica y económicamente factible.

Lo anterior obedece a que en la casuística existe una diversidad de circunstancias que pueden imposibilitar al poseedor de un inmueble para que celebre cualquier convenio de uso compartido de infraestructura, pudiendo ser estas de índole de seguridad nacional, ambiental, de desarrollo urbano, entre las más importantes.

### **Respecto al artículo 3 fracción XV.**

Se hace notar a ese Instituto de nueva cuenta que, que al definir a las actividades que comprenden la Obra Civil (según se define en el propio Anteproyecto), debe considerar que esta deba ser legal, técnica y económicamente factible, ya que no es suficiente contar con la Obra Civil, siendo necesario asegurarse que cumpla con la normatividad vigente en el ámbito administrativo que le corresponda.

#### **Respecto al artículo 3 fracción XXI.**

Se manifiesta a ese IFT que, al definir al Titular de Infraestructura, considera a todos aquellos concesionarios o autorizados que ostenten el control, la propiedad, la posesión, la tenencia o que a través de cualquier título, ejerzan derechos sobre elementos de infraestructura, no obstante, tal definición no toma en consideración las limitaciones que puedan existir para cualquiera que ostente alguno de los títulos anteriores; tenga la libre disposición para la celebración de convenios de acceso y uso de infraestructura; esté legalmente impedido por la naturaleza del inmueble, etc.

#### **Respecto al artículo 9.**

Se manifiesta a ese Instituto que, en el señalado artículo, no establece los mecanismos de cómo llevará a cabo las verificaciones a las condiciones de los convenios, situación que deja en estado de incertidumbre a los concesionarios y autorizados, toda vez que pudieran llevarse a cabo de manera arbitraria y subjetiva al no estar debidamente reglamentadas; sin considerar que ese Instituto actúa en exceso de sus facultades, ya que en ninguna de las atribuciones conferidas a ese Instituto en el artículo 15 de la LFTR o en su Estatuto Orgánico lo facultan para llevar a cabo dichas verificaciones para el sector de Radiodifusión.

#### **Respecto al artículo 10.**

Ese Instituto establece para el caso en que ordene al Titular de Infraestructura el reacomodo de sus elementos para hacer disponible la capacidad que los gastos generados correrán a cargo del solicitante, no obstante lo anterior, no establece la forma, plazos o procedimientos específicos, así como tampoco considera la situación económica del Titular de la Infraestructura, dejándolo en una situación de incertidumbre jurídica.

#### **Respecto al artículo 11.**

Se hace notar a ese Instituto que al establecer que el mecanismo de resolución de desacuerdos respecto al acceso y uso de compartido de elementos de infraestructura se lleve de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LFTR, ese Instituto excede de sus facultades, lo anterior a que dicha atribución aplica únicamente para el sector de telecomunicaciones y no así para el sector de radiodifusión.

#### **Respecto al artículo 12 fracción VII.**

Se manifiesta a ese Instituto que el artículo señalado genera incertidumbre jurídica al pretender que el Solicitante de acceso y uso compartido sea el que demuestre cuáles son elementos considerados como *infraestructura necesaria*, considerando que ese Instituto es quien cuenta con la capacidad técnica para determinar qué es la

infraestructura necesaria, pareciendo que ese Instituto está permitiendo al Solicitante "hacer el traje a su medida".

**Respecto al artículo 14.**

Nuevamente, y como ya se manifestó al respecto artículos anteriores, la intervención de ese Instituto en la resolución de desacuerdos debe ser únicamente para los casos en que las partes no cuenten con un impedimento legal, técnico o económico para poder convenir respecto al acceso y uso de elementos de infraestructura con capacidad susceptible de utilización desplegada en inmuebles, ductos, postes o derechos de vía federales.

**Respecto al artículo 15.**

Se reitera a ese Instituto que tal y como se señaló en las manifestaciones del artículo 11, el Anteproyecto no debe aplicar al sector de radiodifusión ya que como se advierte en este artículo se hace referencia a la fracción IX del artículo 118 de la LFTR, mismo que aplica únicamente al sector de telecomunicaciones y no así para el de radiodifusión, excediendo sus facultades regulatorias al tratar de emitir lineamientos para el sector de radiodifusión, en temas claramente exclusivos para telecomunicaciones.

**Respecto al artículo 16.**

Se manifiesta a ese Instituto que lo dispuesto en este artículo es violatorio del principio de libertad contractual, ya que pretende imponer a los concesionarios y/o autorizados la celebración de convenios cuando no se tiene interés en celebrarlos, o que de hacerlo no lo suscriban bajo las condiciones que estas partes libremente determinen derivado de la resolución emitidas por ese Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese Instituto, pedimos atentamente se sirva:

**PRIMERO.** - Reconocerla personalidad del suscrito, en mi carácter de representante legal de **TELEIMÁGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.** y tener por presentados, mediante el presente escrito los comentarios al Anteproyecto.

**SEGUNDO.** - Realizar las modificaciones pertinentes Anteproyecto, de conformidad con los comentarios expuestos en el presente escrito.

Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2018.

**TELEIMÁGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**



**JORGE RUBÉN VILCHIS HERNÁNDEZ**

Representante Legal